

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/555/2012/QR-151/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Griselda Lozano Martínez en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez y las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo del 2011, la **C. Griselda Lozano Martínez** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez y de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-151/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Griselda Lozano Martínez**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que estando en mi domicilio indicado en mis generales, el día de ayer lunes 30 de mayo del 2011, me enteré por medio de un mensaje a mi celular que policías ministeriales entraron el sábado 28 de mayo del actual, aproximadamente a las 3:30 pm (tres de la tarde con treinta minutos), a casa de mi hermana Zenoit Lozano Martínez, cateándola y llevándose a mi hermana y mis sobrinas y que se encontraban detenidas en la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, por lo que me comuniqué con mi amiga Maribel Cruz que igual vive aquí y le pedí que fuera a verlas, ya que de Álamos a Ciudad del Carmen son doce horas e iba a tardar en llegar,

llegando hasta hoy en la mañana, por lo que fui a ver a mis sobrinas que estaban en casa de Maribel y me contaron que su mamá seguía en el Ministerio Público y que a ellas las habían dejado en libertad el domingo a media noche siendo entregadas a mi amiga Maribel, yo no he acudido al Ministerio Público pero las niñas me dijeron que no les quieren dar informes de su mamá...”(SIC)

Adjuntando a su escrito de queja, entre otras documentales, copias simples de las actas de nacimiento de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.¹ y copia de la denuncia de fecha 3 de junio del 2011 presentada en agravio de su hermana la C. Zenoit Lozano Martínez, por el delito de lesiones.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 31 de mayo del año 2011, comparecieron espontáneamente las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., a fin de rendir su declaración en relación a los hechos materia de queja.

Con fecha 31 de mayo del año próximo pasado, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a la sección femenil con el objeto de recabar la declaración de la C. Zenoit Lozano Martínez, y en este mismo acto dio fe de las afectaciones físicas que presentaba; adjuntando 4 impresiones fotográficas.

Mediante oficio VR/268/2011, de fecha 06 de julio de 2011, se solicitó al licenciado Christian Israel Alcocer Jiménez, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copia de los certificados médicos practicados a la C. Zenoit Lozano Martínez en las instalaciones de dicho centro de reclusión; petición que fue atendida mediante similar 510/2011, de fecha 13 de julio del año 2011, signado por el Director del CE.RE.SO; anexando lo requerido.

Mediante oficio VR/269/2011, de fecha 7 de julio de 2011, se solicitó al doctor Víctor Manuel Ortega Quintana, Director del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, copias certificadas del expediente clínico de la C. Zenoit Lozano Martínez, quien fuera ingresada al área de hospitalización el día 1 de junio del

¹ Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

2011, solicitud que fue atendida a través del oficio 362/2011 de fecha 12 de julio del año 2011, suscrito por citado Director; al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VR/271/2011 de fecha 7 de julio del año 2011, se solicitó a la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 147/10-2011/2P-II iniciada en contra de la C. Zenoit Lozano Martínez; petición que fue atendida a través de similar 3002/2P-11/10-2011 de fecha 11 de julio del mismo año, signado por la citada Juez.

Mediante oficio VR/267/2011, de fecha 11 de julio del 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante similar 893/2011, de fecha 17 de agosto del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 22 de septiembre del año próximo pasado, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas del sexo femenino, (quienes solicitaron omitiéramos publicar sus nombres) en relación a los hechos materia de investigación.

Con fecha 22 de septiembre del año 2011, compareció espontáneamente la C. Zenoit Lozano Martínez, con el objeto de incorporar a su expediente de queja, tres copias simples de notas clínicas para el tránsito de pacientes.

Mediante oficio VR/08/2012 de fecha 17 de enero del año 2012, se solicitó al maestro Daniel Martínez Morales, Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa número 3170/7ma/2011 iniciada a instancia del C. J.A.H.H.², por el delito de Robo, en la cual se encuentra involucrada la C. Zenoit Lozano Martínez, petición atendida a través del recurso 216/2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjunto lo requerido.

Mediante oficio VR/024/2011 de fecha 09 de febrero del año 2012, se solicitó al maestro Daniel Martínez Morales, Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa

² Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

BCH-3358/GUARDIA/2011 iniciada a instancia de la C. Griselda Lozano Martínez, por el delito de Lesiones en contra de quien o quienes resulte responsables, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez, aunado a ello con fechas 7 y 13 marzo del actual, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica con el licenciado Fernando Ruiz, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de requerirle de nuevo el envío de las citadas copias, petición que fue atendida a través del ocurso 275/2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjunto lo requerido.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Griselda Lozano Martínez, el día 31 de mayo del 2011.

2.- Fe de Actuación de fecha 31 de mayo del 2011, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.

3.- Fe de Actuación de fecha 03 de junio del 2011, en donde se hace constar que un Visitador de este Organismo se constituyó a las instalaciones del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de recabar la declaración de la C. Zenoit Lozano Martínez en relación a los hechos materia de investigación y se dio fe de las afecciones físicas que presentaba.

4.- Copias certificadas de la causa penal 146/10-2011/2P-II radicada en contra de la C. Zenoit Lozano Martínez por el delito de Cohecho.

5.- Copia del certificado médico practicado a la C. Zenoit Lozano Martínez al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 30 de mayo del 2011.

6.- Copia de la nota médica correspondiente a una valoración médica realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez el día 31 de mayo del 2011 a las 16:45 horas, por la doctora Teresa Jiménez, adscrita a la Secretaría de Salud.

7.- Copias Certificadas del expediente clínico de la C. Zenoit Lozano Martínez correspondiente al Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar de Ciudad

del Carmen, Campeche.

8.- Oficio 1067/P.M.E./2011, de fecha 26 de julio del 2011, firmado licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Subdirección de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

9.- Oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrito por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Humberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial.

10.- Fe de actuación de fecha 22 de septiembre del año 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de tres testigos espontáneos en el lugar de los hechos.

11.- Copias certificadas de la Averiguación Previa número 3170/7ma/2011 iniciada a instancia del C. J.A.H.H.³, por el delito de Robo, en la cual se encuentra involucrada la C. Zenoit Lozano Martínez.

12.- Copias certificadas de la indagatoria BCH-3358/GUARDIA/2011 iniciada a instancia de la C. Griselda Lozano Martínez, por el delito de Lesiones en contra de quien o quienes resulte responsables, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 28 de mayo del año en 2011, siendo aproximadamente las 19:00 horas, elementos de la Policía Ministerial detuvieron a la C. Zenoit Lozano Martínez por la comisión del delito cohecho, llevándola a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, en donde con fecha 30 mayo de 2011 a las 17: 50 horas rindió declaración ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa número BAP/3211/GUARDIA/201 en calidad de probable responsable, siendo trasladada alrededor de las 19:45 horas de ese mismo día al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; con fecha 1 de junio del año 2011 la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de la C. Zenoit Lozano Martínez, obteniendo su libertad ese mismo día.

³ Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

OBSERVACIONES

La C. Griselda López Lozano, manifestó: **a)** que el día 30 de mayo del año 2011 se enteró que elementos de la Policía Ministerial de Ciudad de Carmen, ingresaron el día 28 de ese mismo mes y año al domicilio de su hermana la C. Zenoit Lozano Martínez efectuando un cateo en dicho lugar, **b)** que posteriormente se llevaron a su hermana y a sus sobrinas D.I.L.L. y M.C.L.L. ambas menores de edad, a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen y **c)** que el domingo 29 de mayo del año 2011 aproximadamente a la media noche dejaron en libertad a sus sobrinas siendo entregadas a su amiga Maribel Cruz y que su hermana la C. Zenoit Lozano Martínez se quedó detenida en el Ministerio Público.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 31 de mayo del año 2011, comparecieron espontáneamente las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., en compañía de su tía la C. Griselda Lozano Martínez; con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto manifestaron lo siguiente:

“... Que el sábado 28 de mayo alrededor de las 15:30 horas fue cateada su casa ubicada en la Col. San Carlos, Calle 53-A por 82, número 406, donde llegan unas personas no uniformadas fuertemente armados e ingresan a la casa a la fuerza por lo que comienzan a registrar y a tirar todo, la señora Zenoit Lozano Martínez preguntó que si tenían una orden de cateo por lo que le dijeron que se callara y la empujaron, la cual una de las personas armadas la tomó y la subió a la paila de la camioneta, en la habitación se encontraban las menores de edad, quienes al ver esta situación les entró una catarsis por lo que se quedaron bloqueadas, comenzaron a temblar y a llorar y los señores armados les gritaban que se callaran amagándolas con sus armas a cada rato, las menores observaron que se llevaban los celulares 1 Nokia Xpress Music color negro con franja roja y otro Nokia que estaba roto, otro de marca Tokio, un Blackerry color rojo, 2 Sony Ericson color negro, una cámara digital y un juego GPS, por lo que al darse cuenta de ello que los observaban las menores se las llevaron y las subieron a la paila de la camioneta y fueron llevadas al Ministerio Público el sábado por la tarde, donde en el transcurso del camino las acompañaban las personas no uniformadas con sus armas, las menores pasaron 32 horas detenidas en un cubículo del Ministerio Público, donde hasta la mañana del día domingo les dieron desayuno, almuerzo y cena, hasta las 12:00 am las menores fueron entregadas en custodia a la Sra. Maribel Cruz, quien solicitó a las menores, ya que es una amiga cercana a la familia. La menor M.K.L.LL fue a ver a su mamá la C.

Zenoit Lozano Martínez al Ministerio Público, donde al verla su mamá le dice que la golpearon y que se encontraba vendada y que le dolían mucho las costillas...” (SIC).

Con fecha 03 de junio del año próximo pasado, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a la sección femenil con el objeto de recabar la declaración de la C. Zenoit Lozano Martínez en relación a los hechos expuestos en la queja, refiriendo la presunta agraviada:

“...Que era su deseo ratificarse de lo dicho por sus menores hijas y su hermana, ya que como ellas lo narraron habían sucedido los hechos...” (SIC).

Durante el desahogo de diligencia descrita en el rubro anterior, personal de esta Comisión procedió a dar fe del estado físico de la C. Zenoit Lozano Martínez, constatándose lo siguiente:

“... no se le apreció ninguna lesión visible en el cuerpo, refiriendo sentir mucho dolor en el área de las costillas y al orinar...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 893/2011, de fecha 17 de agosto del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Oficio 1067/P.M.E./2011, de fecha 26 de julio del 2011, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, encargado de la Subdirección:

“... En lo que refiere al punto número 1.

Son los C.C. BERNARDO ANTONIO CAHUICH MAY y JORGE HUMBERTO HAAS UITZ, en cuanto al lugar, y hora del operativo, este se encuentra inmerso en el oficio número 652/PMI/2011, de fecha 28 de mayo del 2011 el cual anexo al calce. En cuanto a las menores éstas fueron entregadas por el Agente del Ministerio Público a la persona que la C. ZENOIT LOZANO MARTÍNEZ dispuso.

En lo que refiere al punto número 2.

Estas se trasladaron a las instalaciones de esta Representación Social a petición de la C. ZENOIT toda vez que manifestó no tener con quien dejarlas las cuales estuvieron en un área a la vista del público. (En el Módulo de en el que rinden sus informes los Agentes) y estuvieron en dichas instalaciones hasta que llegó por ellas la persona a la que fueron entregadas. En lo que respecta al documento este son diligencias desahogadas por el Ministerio Público...” (SIC).

B) Oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, signado por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Humberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial:

*“...Siendo **el día de hoy 28 de mayo del año en curso aproximadamente a las 19:00 hrs.**, me encontraba a bordo de la unidad oficial, con los Agentes de la Policía Ministerial del Estado los CC. BERNARDO CAHUICH MAY Y JORGE UBERTO HASS UITZ; nos encontrábamos en recorrido por la colonia San Carlos siendo esto sobre la calle 53-A, **visualizamos una camioneta de color azul oscuro misma que tenía las características, de la que había participado en un robo a casa habitación, un día antes,** siendo esta de la marca Ford Explorer con placas de circulación DGN-91-17, **estacionada frente al predio marcado con el numero 406, por lo que de inmediato, descendimos de la unidad oficial en donde al llamar en dicho predio salió una persona del sexo femenino la cual dijo responder al nombre de la C. ZENOIT LOZANO MARTÍNEZ;** dijo contar con 35 años de edad, ser originaria Álamo Veracruz, previa identificación del suscrito como Agentes Ministeriales Investigadores, se le pregunta que si ella es la propietaria de la camioneta antes mencionada líneas arriba misma que se encuentra estacionada en la puerta de su predio, **mencionando esta persona que efectivamente es la propietaria de dicho vehículo,** al escuchar lo anterior **se le hace saber que ese vehículo se encuentra relacionado en un robo a casa habitación,** por lo que al estar hablando con la C. ZENOIT LOZANO MARTINEZ; se percató el suscrito que en la parte de atrás de donde se encontraba la entrevistada se encontraba una caminadora, y sobre la misma **se visualizaba que se encontraba un par de guantes industriales, por lo que el suscrito le preguntó a la C. ZENOIT, a quién les pertenecen los guantes industriales, mencionando la entrevistada que todos los objetos que se veían en ese lado pertenecen a su novio de nombre C. A.J.P.P.⁴;** por lo que en **esos momentos se le hace de su conocimiento que esos***

⁴ Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

utensilios fueron utilizados en el robo por las personas que hicieron el robo a casa habitación, por lo que se le pide autorización a la entrevistada para ingresar al domicilio, así mismo se le pregunta si en el domicilio se encontraban más personas, mencionando la entrevistada que efectivamente habían dos personas más las cuales son sus dos hijas mismas que son menores de edad y que una de ellas responde al nombre de M.K.; de 16 años de edad ambas de apellidos LOPEZ LOZANO, por lo que ya una vez enterado de lo sucedido y al observar que se encontraban los guantes industriales se le pidió autorización para hacer una revisión en el lugar en donde se encontraban los guantes, mencionando la entrevistada que no tiene ningún inconveniente en que el suscrito entre a su domicilio y que revise el lugar en donde se encontraban los guantes dando el permiso para que el suscrito entre al lugar, por lo que el suscrito y personal entra al lugar en donde se visualizaban los guantes en donde al revisar minuciosamente dicho lugar, dándose cuenta el suscrito que habían una gorra de color azul marino con la leyenda IMSS siendo las letras de color verde, así como una cinta de canela, un desarmador estrella largo de color azul transparente, una venda, un par de candados de mano, por lo que al observar lo antes descrito, se le solicitó vía radio MATRA a la Central de RADIO de la Sub Procuraduría de esta Tercera Zona, la presencia del Perito en turno y al Agente del Ministerio Público de Guardia para que se trasladara hasta el mencionado domicilio, para fijar los indicios y sean asegurados por la Autoridad Ministerial, mismos que se encontraban en el lugar de los hechos, mismos que utilizaron las personas que se encuentran relacionadas con el robo a casa habitación, así mismo se le preguntó a la C. ZENOIT LOZANO MARTINEZ; a quien le había prestado su camioneta el día de ayer 27 del mes y año en curso, haciendo mención esta persona de que al único que le había prestado la camioneta fue a su novio el cual responde al nombre de C. A.J.P.P.⁵, ya que a ninguna persona más se la presta, pero que nunca se imagino que este fuera a utilizar su camioneta para hacer algo ilícito, así mismo se le menciona a la entrevistada que la camioneta tiene que ser presentada ante esta Representación Social, mencionando que no tiene ningún inconveniente en que su vehículo sea presentado ante la Autoridad Ministerial pero que ella no la puede trasladar por lo que menciona, al suscrito que no tiene ningún inconveniente en dar la llave de su vehículo para que sea trasladado hasta esta representación social dando las llaves de su camioneta al suscrito, por lo que es trasladado

⁵ Ibidem.

el vehículo junto con las dos menores a petición de la entrevistada ya que menciona que no dejaría a sus dos menores solas en su domicilio, de igual manera se le invita a la entrevistada que si tiene algún inconveniente en acompañar al suscrito hasta las instalaciones de la Sub Procuraduría de esta Tercera Zona para que diga en relación a los hechos en mención que se investigan, mencionando la entrevistada que no tiene ningún inconveniente en acompañar al suscrito para mencionar los hechos en el cual se encuentra involucrado su vehículo así como las pertenencias que se encontraban en su domicilio, por lo que en esos momentos y siendo las 19:30 horas, aborda el suscrito el vehículo oficial en compañía de la C. ZENOIT LOZANO MARTINEZ; y personal al mando, por lo que al estar en camino a esta Sub Procuraduría, la entrevistada menciona: mira comandante la verdad no quiero verme involucrada en ningún problema legal cómo le podemos hacer para llegar a un arreglo y mejor ya no voy a la Sub Procuraduría, al escuchar lo anterior le digo que a que se estaba refiriendo con llegar a un arreglo, mencionando mira comandante no te hagas tonto la verdad no traigo mucho dinero pero te doy una lana para ti y para tu compañero y me dejas bajarme, al escuchar lo anterior le hago de su conocimiento que eso que está haciendo está mal ya que al ofrecer dinero al suscrito en presencia de mi elemento para que deje de hacer mis funciones es un delito el cual se tipifica como cohecho, mencionando esta persona mira comandante no te hagas tú nada mas dime cuánto quieres y yo te lo consigo en un rato, una lana, por lo que en esos momentos le hago saber que se encuentra detenida y que va a ser puesta a disposición ante la Autoridad Ministerial por el delito de cohecho, por lo que es trasladada hasta esta Representación Social...”(SIC).

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa, se solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copia de la valoración médica practicada a la C. Zenoit Lozano Martínez al momento de ingresar a ese centro de reclusión, el día 30 de mayo del año 2011, siendo remitido el oficio 510/2011, de fecha 13 de julio del año 2011, signado por el Director de dicho centro penitenciario; mediante el cual adjunta el referido certificado médico el cual fue efectuado por el doctor César A. Montes de Oca Valdizón y en el que se hizo constar lo siguiente:

“...A la exploración tranquilo consciente, coopera para el interrogatorio médico,

Cabeza: cráneo normo céfalo, con buena implantación de cabello, pabellones auriculares bien implantados, narinas permeables, mucosa oral normal

Cuello: simétrico, sin adenomegalias.

Tórax: simétrico, ruidos cardiacos de buen tono e intensidad, campos pulmonares ventilados con buena entrada y salida de aire sin ruidos agregados.

Abdomen: Blando depresible con abundante tejido celular adiposo.

Genitales: Diferidos Antecedentes G.O G-3 P-O C-3 MENARCA A LOS 14 AÑOS F.U.R-15 DE MARZO REFIERE SER IRREGULAR.

Extremidades: Simétricas I. Refiere intervención quirúrgica implante de disco hace dos años.

Niega alergias y enfermedades crónicas.

ALCOHOLISMO NEGATIVO... TABAQUISMO NEGATIVO. NIEGA ALGUNA INGESTA DE DROGAS.

Idx. CLÍNICAMENTE SANA TANTO CLÍNICA COMO MENTALMENTE.

DR. CÉSAR A MONTES DE OCA VALDIZON

TURNO NOCTURNO..." (SIC).

Además de lo anterior, la citada autoridad penitenciaria anexó una nota médica correspondiente a una valoración médica realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez el día 31 de mayo del 2011 a las 16:45 horas, expedida por la doctora Teresa Jiménez, adscrita a la Secretaría de Salud, en la que se apuntó lo siguiente:

"... Acude a esta área a solicitud del comandante en turno.

Refiere que presenta dolor en ambas aéreas costales, refiere que posterior a su detención fue golpeada por elementos de M.P. y todo esto lo emitió a su ingreso a su exploración paciente que se observa con leve dificultad a la deambulación por referir dolor en aéreas costales.

Cráneo: normo céfalo sin endostosis ni exostosis

Cara: no se observan lesiones ni golpes

Cuello: simétrico sin alteraciones, refiere dolor en hombro derecho, donde no hay datos de golpes ni edemas ni rasguños

Tórax: simétrico con buena entrada y salida de aire sin lesiones con datos de equimosis (golpes)

Abdomen: blando depresible con cicatriz de cesárea en espalda cicatriz en columna área lumbosacra ya que refiere que fue por implante de disco en espalda no hay datos de equimosis (golpes) ni lesiones, al momento de aplicarse diclofenaco inyectable en glúteo el cual no hay datos de equimosis ni lesiones, genitales diferidos extremidades simétricas sin lesiones ni equimosis (golpes).

Se le aplica analgésico sólo por lo que refiere la interna ya que no se observa ningún golpe ni lesión alguna.

Idx. Clínicamente sana sin golpes ni lesiones... (SIC).

De la misma forma, se solicitó al Director del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, copia del expediente clínico de la C. Zenoit Lozano Martínez, siendo remitido el oficio 362/2011 de fecha 12 de julio del año 2011; al que se adjuntaron diversos documentos de los cuales destaca:

A) Hoja de Referencia de la valoración médica realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez el día 1 de junio del año 2011 a las 12:40 horas, signada por el doctor Wilbert A. Campos García, Encargado de la Unidad; en la que se hace constar lo siguiente:

*“... Paciente Femenino de 36 años de edad la cual refiere haber recibido golpes con la mano cerrada en Flanco Derecho y Flanco Izquierdo
Paciente la cual presenta dolor en Flanco Der. e Izq. Acompañado con lumbalgia la cual incapacita su marcha
Refiere la presencia de Hematuria por la mañana.
Se envía para valoración por Rx y Laboratorio (EGO)...”* (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó vía colaboración al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, las copias certificadas del expediente 146/10-2011/2P-II, las cuales fueron enviadas por dicha autoridad y de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Inicio de Averiguación Previa mediante oficio número 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, signado por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial el cual fue presentado a las 21:50 horas ante la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, el cual ya fue descrito anteriormente.

Agregando:

“... se pone a disposición de esta autoridad ministerial en calidad de detenida a la C. Zenoit Lozano Martínez por el delito de Cohecho...” (SIC).

B) Certificado médico psicofísico, de fecha 28 de mayo del 2011, practicado a la C. Zenoit Lozano Martínez a las 20:30 horas, por el doctor Manuel Hermenegildo

Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“...SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN

CARA: NO PRESENTA LESIÓN

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN

TORAX ANTERIOR: NO PRESENTA LESIÓN

TORAX POSTERIOR: NO PRESENTA LESIÓN

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN

GENITALES GLÚTEOS: SE OMITE EXPLORACIÓN

MIEMBROS SUPERIORES: NO PRESENTA LESIÓN

MIEMBROS INFERIORES: NO PRESENTA LESIÓN...”(SIC).

C) Ratificación de fecha 28 de mayo del año 2011, realizada a las 21:50 horas, por el C. Mario Antonio Cornejo Moreno, Agente de la Policía Ministerial Encargado del grupo de Robos, ante la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia, en la cual manifestó lo siguiente:

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el oficio número 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011...” (SIC), el cual ya fue descrito con anterioridad.

D) Ratificación de fecha 28 de mayo del año 2011, realizada por el C. Bernardo Antonio Cahuich May, Agente de la Policía Ministerial, ante la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia, en la cual manifestó lo siguiente:

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el oficio número 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011...” (SIC), el cual ya fue descrito con anterioridad.

E) Ratificación de fecha 28 de mayo del año 2011, realizada por el C. Jorge Uberto Uitz, Agente de la Policía Ministerial, ante la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia, en la cual manifestó lo siguiente:

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el oficio número 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011...” (SIC), el cual ya fue descrito con anterioridad.

F) Valoración médica de entrada de fecha 28 de mayo de 2011, realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez, a las 22:00 horas por el doctor Jorge Luís Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“...Se encuentra orientada en las tres esferas neurológicas, al interrogatorio directo niega patologías.

Cabeza: Sin lesión.

Cara: Sin lesión.

Cuello: Sin lesión.

Tórax: Sin lesión.

Abdomen: Sin lesión.

Miembros superiores: Sin lesión.

Miembros inferiores: Sin lesión.

Genitales: De acuerdo a su edad y sexo sin lesión...” (SIC).

G) Acuerdo de cambio de Titular de fecha 29 de mayo del año 2011, suscrito por la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, en el que hace constar lo siguiente:

“... ha sido designado en sustitución de la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B” para darle continuidad e integración de la indagatoria BAP.3211/GUARDIA/2011...” (SIC).

H) Oficio 325/2011 de fecha 29 de mayo del 2011, signado por la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se pide la autorización de la Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, para recabar la declaración de la C. Zenoit Lozano Martínez dentro de la Averiguación Previa número AP3170/7MA/2011.

I) Oficio de fecha 29 de mayo del año 2011, suscrito por la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, mediante el cual autoriza que la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público proceda a tomarle su declaración ministerial a la C. Zenoit Lozano Martínez dentro de la Averiguación Previa número AP3170/7MA/2011.

J) Declaración Ministerial de la C. Zenoit Lozano Martínez, como Probable Responsable, rendida el día 30 de mayo del 2011, a las 17:50 horas, ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente BAP/3211/2011 por el delito de Cohecho, en la que manifestó:

“...Una vez que me encuentro enterada de los hechos de que se me acusan, manifiesto que son ciertos los hechos en algunas cuestiones y en otras no, ya que sí encontraron el vehículo marca Ford, tipo explorer frente a mi domicilio ya que el vehículo es de mi propiedad, pero nunca le ofrecí dinero a los policías, ya que como encontraron el vehículo frente a mi domicilio, me trasladaron a esta autoridad; seguidamente esta autoridad procede a preguntarle a la declarante lo siguiente ¿QUÉ DIGA LA DECLARANTE SI FUE AMENAZADA, INTIMIDADA O COACCIONADA PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD? A LO QUE RESPONDE: NO ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN? A LO QUE RESPONDE: NO. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señalo lo siguiente: ¿QUE DIGA SI SE AFIRMA O RATIFICA DE SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE ESTA AUTORIDAD? A LO QUE RESPONDE: SÍ...” (SIC).

K) Certificado médico de salida, de fecha 30 de mayo del 2011, practicado a la C. Zenoit Lozano Martínez a las 19:45 horas, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar lo siguiente:

“...SE ENCUENTRA ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.

CABEZA: NO PRESENTA LESIÓN

CARA: NO PRESENTA LESIÓN

CUELLO: NO PRESENTA LESIÓN

TÓRAX ANTERIOR: NO PRESENTA LESIÓN

TÓRAX POSTERIOR: NO PRESENTA LESIÓN

ABDOMEN: NO PRESENTA LESIÓN

GENITALES GLÚTEOS: SE OMITE EXPLORACIÓN

MIEMBROS SUPERIORES: NO PRESENTA LESIÓN

MIEMBROS INFERIORES: NO PRESENTA LESIÓN...”(SIC).

L) Declaración Preparatoria de la C. Zenoit Lozano Martínez como indiciada, rendida el día 31 de mayo del año 2011, a las 10:00 horas, ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, 31 de mayo del 2011, a las 10:00 horas, en la que manifestó:

“...sí me afirmo y me ratifico de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y deseo manifestar que los policías entraron a mi casa sin permiso, yo estaba almorzando con mis dos niñas cuando ellos con pistola en mano llegaron y nos dijeron que nos metiéramos a un cuarto amagándonos con pistola y nos despojáramos de todo lo de valor y mis dos hijas y yo estábamos espantadas, desconocí en ese momento por el cual ellos estaban ahí, porque ellos no se identificaron y empezaron a gritarme y me dijeron que me callara, que a quién le había yo prestado mi camioneta, pero yo en ningún momento les ofrecí dinero, ni tengo dinero para mí, menos para ofrecerles a ellos, El día sábado me preguntaron dónde estaba ALBENIS y les dije que yo no sabía nada, nos trasladamos a buscarlo a casa de su mamá, yo los llevé donde yo sabía que lo podían encontrar, les di las llaves de la casa y vi que estaban abriendo la casa, y después me llevaron al Ministerio Público donde ellos me preguntaban en donde se encontraba ALBENIS y yo les dije que ya les había dicho todo lo que yo sabía me vendaron la cara, me empezaron a golpear debajo de las costillas, y me dijeron que tocara el arma que me iban a poner en la cabeza y me empezaron a golpear por todos lados del cuerpo me dijeron que cuidado con lo que yo decía porque tomara en cuenta que ahí tenía a mis hijas y yo les dije que ya les había dicho todo y juré por mi vida y las de mis hijas...” (SIC).

M) Auto de Plazo Constitucional de fecha 1 de junio del año 2011 emitido por la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dicta:

“... Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de la C. Zenoit Lozano Martínez, al no acreditarse el cuerpo del delito de Cohecho...” (SIC).

Con fecha 22 de septiembre del año 2011, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a entrevistar a tres personas espontaneas, (quienes pidieron que sus datos sean confidenciales) en relación a los hechos materia de queja, los cuales manifestaron lo siguiente:

“... entrevisté a la C. M.C.M.Q.⁶, quien informó que el día sábado 28 de mayo 2011, entre las 15:00 y 17:00 horas, un grupo de hombres vestidos de civil, sin identificarse de qué corporación policiaca eran, interrumpió en el domicilio de la vecina Zenoit Lozano, a quien la sacaron de su casa y la subieron en la paila de una camioneta negra tipo Ranger Custom como la que usan los judiciales, venían tres camionetas de este tipo, una de color blanca, otra gris y la negra en que se la llevaron a Zenoit, así mismo en la camioneta propiedad de la vecina Zenoit se llevaron a sus dos hijas, con rumbo desconocido; cabe aclarar que la vecina Zenoit siempre se ha portado amable y sin tener problema con los vecinos, por el contrario nos ayudaba cuando podía y era necesario, obsequiándonos alimentos, medicinas y otras cosas. Acto seguido, se declara de manera espontánea a la C. G.C.M.M.⁷, quien dijo que el sábado 28 de mayo 2011, como a las tres de la tarde, unos hombres vestidos de pantalón de mezclilla y camisas casuales, que arribaron en tres camionetas tipo Ranger, portando rifles y pistolas, nos dijeron a los vecinos que estábamos en la puerta de nuestras casas que nos metiéramos y encerráramos; ellos sacaron a sus dos hijas y las subieron en la camioneta de Zenoit, llevándoselas en ese momento con rumbo desconocido, después nos enteramos que a la judicial del Estado por estar involucradas en un presunto robo. Por último, se declara de manera espontánea a la C. A.C.M.M.⁸, quien dijo: que efectivamente son ciertos, los hechos narrados por su mamá y hermana, ya que ellas se dieron cuenta porque estaban llegando de consulta médica aclarando que eran como 12 hombres, sin llevar logotipo de qué dependencia policiaca eran y sin identificación en las camionetas; que esto fue extraño ya que sus vecinas nunca se metieron en problemas y por el contrario son muy amables con los vecinos...” (SIC).

Con la finalidad de reunir mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto a los hechos materia de queja, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número AP/3170/2011 iniciada a instancia del C. J.A.H.H.⁹, por el delito de Robo, y en la cual se encuentra involucrada la C. Zenoit Lozano Martínez, siendo remitido el oficio 216/2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Oficio 654/P.M.I./2011 de fecha 28 de mayo de 2011, signado por el C. Mario

⁶ Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

Antonio Cornejo Moreno, Agente de la Policía Ministerial Encargado del grupo de Robos dentro de la Averiguación Previa número AP/3170/GUARDIA/2011.

El cual coincide medularmente en su contenido con oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrito por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial, descrito con anterioridad.

B) Declaración del C. Mario Antonio Cornejo Moreno, Agente de la Policía Ministerial Encargado del grupo de Robos dentro de la Averiguación Previa número AP/3170/GUARDIA/2011.

El cual coincide medularmente en su contenido con los oficio 652/P.M.I./2011 y 654/P.M.I./2011 ambos de fecha 28 de mayo del 2011.

C) Inspección Ocular de fecha 28 de mayo del año 2011, efectuada por la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B" y por el licenciado José Marín Sarmiento, Perito de Guardia adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el domicilio de la presunta agraviada la C. Zenoit Lozano Martínez dentro de la Averiguación Previa número AP/3170/GUARDIA/2011.

D) Declaración Ministerial de la C. Zenoit Lozano Martínez, como Probable Responsable, rendida el día 29 de mayo del 2011, a las 15:30 horas, ante la licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente Averiguación Previa número AP-3170/7ma/2011 por el delito de Robo a Casa Habitación en Pandilla.

Continuando con la integración del expediente de mérito, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número BCH-3358/GUARDIA/2011 iniciada a instancia de la C. Griselda Lozano Martínez, por el delito de Lesiones en contra de quien o quienes resulte responsables, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez, siendo remitido el oficio 275/2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Copia del Expediente Clínico de la C. Zenoit Lozano Martínez correspondiente al Hospital General de Ciudad del Carmen, (PEMEX), en el que se observan:

Diversas notas clínicas realizadas por personal médico adscrito a ese nosocomio a la C. Zenoit Lozano Martínez a partir del día 01 de junio del año 2011 a las 22:08 horas hasta el día 7 de junio del mismo año a las 20:50 horas en las que se asentaron medularmente que la presunta agraviada se encontraba policontundida, es decir, con múltiples contusiones en diversas partes del cuerpo.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto la C. Zenoit Lozano Martínez por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado en Ciudad del Carmen, sin causa justificada, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrito por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a la C. Zenoit Lozano Martínez, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban investigando un robo correspondiente al expediente AAP-3170/GUARDIA/2011, siendo que al estar sobre la calle 53-A de la Colonia San Carlos observaron una camioneta cuyas características coincidían con la descrita en la averiguación previa antes citada, lo que motivo que se entrevistaran con la C. Zenoit Lozano Martínez, quien después de haber sido informada que su camioneta se encontraba relacionada con un robo, esta acepta acompañarlos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado, a fin de aclarar tales hechos, sin embargo durante el traslado la presunta agraviada le ofreció dinero a los elementos de la Policía Ministerial con el objeto de no verse involucrada en el citado hecho delictuoso, ante tal circunstancia la autoridad le hace de su conocimiento que estaba incurriendo en el delito de cohecho y que por ello sería puesta a disposición de la Representación Social del Fuero Común por la comisión del delito de cohecho.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir que las declaraciones rendidas por los elementos que intervinieron en la detención de la presunta agraviada, ante la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público, éstas coinciden con lo expresado en su informe presentado mediante oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011.

Sin embargo, en este sentido es importante señalar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 01 de junio de 2011, la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente: *“... llamando la atención que ni siquiera era detenida in fraganti del delito de robo que aluden o haya acreditado su probable participación en la comisión del mismo, aunado a que no obran constancias de la averiguación integrada con motivo del robo a casa habitación que refiere se había suscitado un día antes, es decir, no existe como ya se dijo declaración alguna por parte de algún agraviado en la que se advierta la versión de los supuestos hechos en el sentido de cuál fue la conducta desplegada por dicha activa..., luego entonces no existe motivo alguno para que ésta hiciera el ofrecimiento que se ha señalado, ya que solo declararía en relación a una investigación que se estaba haciendo, esto es, que no iba a ser detenida..., por lo tanto la denuncia y declaración de los agentes aprehensores de la policía ministerial no se encuentran apoyado con otros datos que le den credibilidad, siendo un prueba insuficiente para acreditar el elemento del delito en estudio...”*

En razón de lo antes expuesto tenemos que la detención de la presunta agraviada, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, no había razón para que la agraviada le hubiera ofrecido dinero porque como bien dice el Juez ella acepto irse con ellos, por lo tanto la C. Zenoit Lozano Martínez fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En relación a lo manifestado por la menor M.K.L.L. ante personal de esta Comisión mediante fe de actuación de fecha 31 de mayo del 2011, respecto de que al momento de ver a su mamá la C. Zenoit Lozano Martínez en las instalaciones de la Representación Social en Ciudad del Carmen, Campeche, ésta le refirió que le habían golpeado por lo que se encontraba vendada y que le dolían mucho las costillas, ante ello cabe significar que la presunta agraviada al momento de ser entrevistada por personal de este Organismo con el objeto de recabar su declaración no hizo mayor aportación en este sentido, ya que sólo manifestó su deseo de ratificarse de lo expresado tanto por la quejosa, como por sus menores hijas; además durante el desarrollo de esa diligencia personal de esta Comisión dio fe de las afectaciones que presentaba la agraviada asentando lo siguiente: *“no se le apreció ninguna lesión visible y refirió sentir mucho dolor en el área de las costillas y al orinar”*. Por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe fue omisa en este rubro.

En base a lo anterior, procedemos al análisis de las demás constancias que obran

en el expediente en comento, en primer término tenemos la declaración ministerial de la presunta agraviada rendida ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público y del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, dentro de la investigación por el delito de Cohecho; en la que se aprecia que ante las preguntas realizadas por el Representante Social referente a si presentaba lesiones, **la presunta agraviada señaló que no.**

Seguidamente contamos con tres valoraciones médicas, que le fueron practicadas por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, en las que se hicieron constar que la C. Zenoit Lozano Martínez *no presentaba lesiones*, siendo estas: a) Certificado médico psicofísico, de fecha 28 de mayo del 2011, practicado a la C. Zenoit Lozano Martínez a las 20:30 horas, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, b) Valoración médica de entrada de fecha 28 de mayo de 2011, realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez, a las 22:00 horas por el doctor Jorge Luís Alcocer Crespo, y c) Certificado médico de salida, de fecha 30 de mayo del 2011, practicado a la C. Zenoit Lozano Martínez a las 19:45 horas, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco; aunado a lo anterior tenemos el Certificado médico que le fue realizado por el doctor César A. Montes de Oca Valdizón, al momento de su ingreso al CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, y en el cual tampoco se hizo constar lesión alguna, puntualizando que la autoridad penitenciaria anexó una nota médica correspondiente a una valoración médica realizada a la C. Zenoit Lozano Martínez el día 31 de mayo del 2011 a las 16:45 horas, expedida por la doctora Teresa Jiménez, adscrita a la Secretaría de Salud en la que la citada doctora asentó lo siguiente: *“Idx. Clínicamente sana sin golpes ni lesiones”*.

Si bien es cierto que dentro de las constancias que integran la indagatoria BCH-3358/8va/2011 iniciada a instancia de la C. Griselda Lozano Martínez, por el delito de Lesiones en contra de quien o quienes resulte responsables, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez, que nos fuera remitido por la Representación Social del Estado, obra copia del expediente clínico de la C. Zenoit Lozano Martínez del Hospital General de Ciudad del Carmen, (PEMEX), en el cual se aprecian diversas notas clínicas realizadas por personal médico adscrito a ese nosocomio a la C. Zenoit Lozano Martínez, en las que se asentaron medularmente que se encontraba “policontundida”, en este sentido es importante subrayar que al momento de ser valorada por personal médico de las diversas dependencias anteriormente citadas se anotó que la presunta agraviada no presentaba lesiones, máxime a que la primera nota clínica del Hospital General de Ciudad del Carmen, (PEMEX) fue realizada el día 1 de junio del 2011 a las 22:08 horas, es decir 3 días después de que sucedieron los hechos (28 de mayo del mismo año), advirtiéndose con ello, que las afectaciones físicas que hicieron constar los médicos del referido

Hospital, se las pudo haber ocasionado por otras circunstancias y no precisamente por elementos de la Policía Ministerial.

Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la quejosa de que elementos de la Policía Ministerial de Ciudad de Carmen, entraron sin autorización y de manera violenta a casa de su hermana la C. Zenoit Lozano Martínez, con el objeto de revisar el predio, circunstancia que fue corroborada por las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., ante personal de este Organismo mediante fe de actuación de fecha 31 de mayo del año 2011, al señalar que unas personas sin uniformes ingresaron a su casa a la fuerza.

En este sentido, cabe señalar que la autoridad al momento de rendir su informe anexo copia del oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrito por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Humberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial, en el cual la autoridad admitió que sí se introdujo al domicilio de la C. Zenoit Lozano Martínez, pero que lo hizo con autorización de la presunta agraviada, destacando que tal acción se motivó debido que habían sido comisionados para investigar un robo a casa habitación dentro de averiguación previa AP-3170/GUARDIA/2011 hecho ilícito que había ocurrido con antelación (27 de mayo de 2011), sin embargo no existe en autos constancia alguna en donde obre documento tácito en la que aparezca la firma de la agraviada de haber dado su consentimiento en cambio si obra su declaración en la que se condujo en los mismos términos ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, el día 30 de mayo de 2011, dentro de la indagatoria BAP-3211/GUARDIA/2011 iniciada por el delito de Cohecho, así como en su declaración preparatoria rendida ante el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado con fecha 31 de mayo del 2011.

Ante tales argumentaciones, es preciso analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente las declaraciones realizadas por tres testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, quienes coincidieron sustancialmente en referir, que observaron a *“un grupo de hombres vestidos de civil, sin identificar de qué corporación policiaca eran los cuales estaban armados con rifles y pistolas, e interrumpieron en el domicilio de su vecina Zenoit Lozano, a*

quien sacaron de su casa y la subieron en la paila de una camioneta negra tipo Ranger como la que usan los judiciales, además estaban tres camionetas de este tipo, una de color blanca, otra gris y la negra en que se la llevaron a Zenoit, aclarando que en la camioneta propiedad de la vecina Zenoit se llevaron a sus dos hijas, incluso a los vecinos que estábamos en la puerta nos dijeron que nos metiéramos y cerráramos”.

Del dicho tanto de la quejosa, como de la agraviada y de los testigos se puede apreciar que coinciden en hacer alusión a que personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad de Carmen, ingresaron a casa de la inconforme, lo que nos permite validar que el día de los hechos efectivamente tanto los Policías Ministeriales se introdujeron a la vivienda **para efectuar una revisión** (en búsqueda de objetos relacionados con un robo suscitado un día antes), sin que obrara un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de tal proceder, y sin el consentimiento de la C. Zenoit Lozano Martínez; trasgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007¹¹, afectándose de manera inmediata los

¹⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹¹ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a

derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez y de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras la detención de la C. Zenoit Lozano Martínez los elementos de la Policía Ministerial de Ciudad de Carmen, Campeche, se llevaron su vehículo por encontrarse relacionado con un robo.

En virtud de lo anterior, resulta importante analizar el informe remitido por la autoridad denunciada, específicamente en el oficio 652/P.M.I./2011, de fecha 28 de mayo del 2011, suscrito por los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial, en el cual se hace constar que la C. Zenoit Lozano Martínez dio su autorización para que su camioneta sea llevada a las instalaciones de la Representación Social en Ciudad de Carmen, que incluso en ese vehículo fueron trasladadas sus menores hijas, siendo esta última situación corroborada tanto por las menores como por los testigos espontáneos; en este mismo oficio se señala que al estar efectuando la revisión en el interior del predio; los agentes advirtieron varios objetos relacionados con el delito de robo que estaban investigando, en virtud de ello solicitaron a través de la central de radio la presencia del Agente del Ministerio Público y de un perito, a fin de fijar los indicios y proceder al aseguramiento de tales objetos, lo cual se corrobora con la Inspección Ocular realiza por la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público y el C. José Marín Sarmiento, Perito de Guardia, dentro de la indagatoria AP-3170/GUARDIA/2011 radicada por el delito de robo; en donde la autoridad ministerial procede al aseguramiento del citado vehículo por encontrarse relacionado con un hecho delictuoso siendo llevado a las instalaciones de la Representación Social.

la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete

Aunado a ello tenemos conocimiento que con fecha 01 de junio del año 2011, el licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas "B" de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, ya ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables, por el delito de robo en diferentes modalidades, poniendo a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, diversos objetos, entre los que se observa el vehículo propiedad de la presunta agraviada. De tal suerte que al no contar con mayores elementos que nos permitan desvirtuar la versión dada por de la autoridad denunciada, no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Respecto a la inconformidad de la quejosa, que al momento de la detención de su hermana la C. Zenoit Lozano Martínez, los agentes ministeriales también se llevaron a sus sobrinas D.I.L.L. y M.C.L.L. ambas menores de edad, a las instalaciones de la Representación Social en donde permanecieron alrededor de 32 horas hasta que fueron entregadas a la C. Maribel Cruz, amiga de la familia.

La autoridad presuntamente responsable señaló en su informe, específicamente en su oficio 1067/P.M.E./2011, de fecha 26 de julio del 2011, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, que las menores fueron trasladadas a esa Representación Social a petición de la C. Zenoit Lozano Martínez, toda vez que manifestó no tener con quién dejarlas, asimismo en este mismo escrito se señala que las menores estuvieron en un área a la vista del público hasta que llegó por ellas la persona a la que le fueron entregadas.

Siendo oportuno señalar que en el oficio VG/267/2011 de fecha 11 de julio de 2011, signado por la Visitadora General de esta Comisión, se le requirió a que entre otros puntos que adjuntara el documento con el que se revistió de formalidad la entrega de las infantes D.I.L.L. y M.C.L.L., no obstante cuando la autoridad nos hizo llegar la respuesta al citado curso omitió anexar la constancia que se le pidió, simplemente se limitó a decir que en lo que respecta al documento de entrega este constituye diligencias desahogadas por el Ministerio Público; lo que nos hace inferir que la misma no existe.

Es menester recalcar, que ya estando las menores en la Representación Social, los elementos de la Policía Ministerial, tenían la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste dicte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de las infantes, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y

adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos **y la toma de medidas necesarias para su bienestar** tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

De esta forma se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, aun cuando no hubiere ingresado a las celdas, el sólo hecho de su estancia en la Representación Social, constituye un atentado a los derechos que como niño le concede la normatividad nacional e internacional, aunado a que no obra en autos constancias tendientes a dar aviso al Agente del Ministerio Público de la permanencia de las menores en dicha dependencia.

En suma a lo anterior, consideramos que las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., fueron objeto de injerencias en su condición de menor, además de la presente situación, por haber sido objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Ministerial, de acuerdo a lo establecido, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del Estado, el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente

en un entorno de seguridad e igualdad, familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente las documentales que constituyen la causa penal 146/10-2011/2P-II radicada por el delito de Cohecho; llama nuestra atención el hecho de que la C. Zenoit Lozano Martínez al momento de ser puesta a disposición de la licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Ciudad de Carmen, Campeche, el 28 de mayo del 2011, a las 21:50 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 30 del mismo mes y año, a las 17:50 horas, por el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público.

Empero a ello se advierte que la presunta agraviada declaró en calidad de probable responsable en una indagatoria diferente, siendo esta la AP-3170/7ma/2011 por el delito de robo, el día 29 de mayo del 2011, a las 15:30 horas ante la licenciada Elizabeth Vazquez Chulines, Séptimo Agente Investigador del Ministerio Público, lo anterior con autorización de la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público, quien es ese momento tenía a su disposición a la C. Zenoit Lozano Martínez; partiendo desde el momento en la que la presunta agraviada quedo a disposición del Representante Social hasta el día en la que la inconforme rindió su declaración como probable responsable del delito de cohecho motivo de su detención, transcurrieron aproximadamente 42 horas y no existiendo constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración de la C. Zenoit Lozano Martínez, transgrediéndose con ello, lo que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del

Ministerio Público recibirá la declaración del detenido, lo que finalmente se traduce en una afectación a las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 20 Constitucional, apartado "B", las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es precisamente en el momento en que el detenido rinde su declaración, cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a solicitar su libertad caucional, a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su defensa, por lo que al no desahogarse esta diligencia **sin demora alguna** reduce el tiempo con que el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En base a lo antes expuesto tenemos que la presunta agraviada fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, atribuida a las licenciadas Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta y Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Zenoit Lozano Martínez y de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L. por parte de elementos de la Policía Ministerial, así como de Agentes del Ministerio Público y Perito adscritos a la a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad de Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL INCULPADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele

para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

FUNDAMENTO LOCAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará

reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste...” .

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Zenoit Lozano Martínez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Zenoit Lozano Martínez y de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial.
- Las menores D.I.L.L. y M.C.L.L., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Violaciones a los Derechos del Niño**, atribuibles a los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial.

- Que las licenciadas Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta y Dalia Candelaria Marín Garma, Agentes del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violaciones a los Derechos del Inculpado**, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez.

B) VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que licenciada Carmen Guadalupe de la Isla Hernández Acosta, Agente del Ministerio Público de Ciudad de Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de la Zenoit Lozano Martínez.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Zenoit Lozano Martínez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Griselda Lozano Martínez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Mario Antonio Cornejo Moreno, Bernardo Antonio Cahuich May y Jorge Huberto Hass Uitz, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, así como **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de la C. Zenoit Lozano Martínez y de las menores D.I.L.L. y M.C.L.L.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin

demora alguna tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, lo haga constar en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **QR-151/2011**.
APLG/LOPL/cgh.